

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024.
El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria solemne del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro con fecha dos de mayo del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano **David Sánchez Apreza**, en su calidad de Representante Suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos" quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata a Gubernatura del Estado de Morelos** y a los partidos políticos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" **por culpa in vigilando**; por la comisión de propaganda electoral manifestando lo siguiente:

[...]

Con fecha 20 de abril de la presente anualidad la C. Margarita realizó una publicación en redes sociales en la cual, en dicho video se puede apreciar un símbolo religioso, como es el caso de la iglesia de Jantetelco, Morelos, misma que se fue capturada en diversos ángulos, acto que no tendría que haberse realizado y se pudo haber omitido por parte de la denunciada para evitar transgredir a la normativa electoral el cual, especifica que el uso de símbolos religiosos para propaganda electoral está PROHIBIDA.....

Cuando hablamos de propaganda electoral, es porque dentro del contenido de la publicación en el video en la parte de abajo se puede apreciar la siguiente leyenda: "Candidata a Gobernadora Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos"....

Ha violentado el precepto normativo marcado en el artículo 39 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que habla de la prohibición del uso de símbolos religiosos para uso de propaganda electoral ya que el mismo también trasgrede al artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Solicitar a la C. Margarita González Saravia Calderón que baje la publicidad de su Red Social y se abstenga de usar símbolos religiosos como parte de su propaganda Electoral

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **David Sánchez Apreza**, en su calidad de Representante Suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos" por lo que se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024; en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **tres de mayo del dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha dos de mayo del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano **David Sánchez Apreza**, en su calidad de Representante Suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos" quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata a Gubernatura del Estado de Morelos** y a los partidos políticos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" **por culpa in vigilando**; por la comisión de propaganda electoral; documento constante de siete fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia simple de oficialía electoral IMPEPAC/OF/035/2024 signado por la Coordinadora del Secretariado del IMPEPAC. **Conste. Doy Fe** -----

Cuernavaca, Morelos a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **David Sánchez Apreza**, en su calidad de Representante Suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos" quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata a Gubernatura del Estado de Morelos** y a los partidos políticos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" **por culpa in vigilando**; por la comisión de propaganda electoral en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

Documento constante de siete fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras el cual anexa:

- Copia simple de oficialía electoral IMPEPAC/OF/035/2024 signado por la Coordinadora del Secretariado del IMPEPAC.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que la obligación de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de las limitantes legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocuro de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano David Sánchez Apreza en su calidad de Representante suplente de

la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"; **asimismo se encuentra plasmada la firma.**

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que se ha señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Morelos #500, en Cuernavaca, Morelos además del correo electrónico dsapreza@gmail.com, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos: Jordi Mario Alcocer Vidal, Alfredo Osorio Barrios, César Daniel Piedra Varela, Ileana Román Solís, Andrés Parra Sánchez, Leonardo González Saavedra, Lucero Yamile Sánchez Ocampo y Lino Esteban Olac López.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso **David Sánchez Apreza** refiere el domicilio particular de la C. Margarita González Saravia Calderón el ubicado en Calle de la Cruz, número 20, Colonia del Poblado de Tétela del Monte, Cuernavaca, Morelos.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que a pesar de no adjuntarse al presente escrito algún documento idóneo; la calidad en que promueve como lo es en carácter de Representante Suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" la constancia de acreditación obra en los archivos de este Instituto, ordenando que se agregue la constancia respectiva a los presentes autos.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que en el escrito de mérito se expresa un capítulo de hechos.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se advierte que el denunciante señalo en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

SOLICITAR A LA C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERON QUE BAJE LA PUBLICACION DE SU RED SOCIAL Y SE ABSTENGA DE USAR SIMBOLOS RELIGIOSOS COMO PARTE DE SU PROPAGANDA ELECTORAL.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

Copia certificada de Oficialía Electoral IMPEPAC/OF/035/2024 de verificación de enlace electrónico siguiente:

- <https://www.instagram.com/reel/C5-BaDVBF3x/?igsh=MTNhNhJkcNwNzRycw%3D%3D>

En virtud de lo anterior se advierte que si bien es cierto ya existe una oficialía IMPEPAC/OF/035/2024 de verificación de contenido de enlace electrónico signado por la Coordinadora del Secretariado del IMPEPAC; esta autoridad advierte que por error involuntario existe una variación al momento de la transcripción del mismo, bajo esa tesitura y en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica que debe regir el procedimiento judicial del que se trate, **se ordena** realizar la siguiente diligencia:

- I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACE.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- <https://www.instagram.com/reel/C5-BaDVBF3x/?igsh=MTNhNHJkcNwNzRycw==>

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **David Sánchez Apreza** en su calidad de Representante Suplente de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", en el correo electrónico señalado en el escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.



EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.
QUEJOSO: DAVID SÁNCHEZ APREZA
DENUNCIADA: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERON

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LINK

En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con veinticuatro minutos del día cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficial electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, las cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido del enlace electrónico señalado en el escrito de queja de fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro, signado por David Sánchez Apreza, siendo el link que se enlista a continuación:

<https://www.instagram.com/reel/C5-BcDYBF3x/?igsh=MTNhNHJkcEwNzRycw==>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.



Continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del enlace antes descrito.

1.- Acto seguido, procedo a ingresar desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/ree/C5-8aDVBf3x/Pqash=MTNhNHJkcnEwNzRvcw==> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se advierte la reproducción de un video en el cual se observa una diversidad de imágenes, las cuales van pasando una por una, en ellas se desprende personas de ambos sexos caminando por unas calles, con pluralidad de vestimenta en color vino y blanco con tipos banderines en manos en colores semejantes a la vestimenta, en la parte inferior se advierte la siguiente leyenda: "Candidata a Gobernadora por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos", finalmente en la reproducción del video se advierte la voz de una persona del sexo femenino la cual se escucha lo siguiente: "Margarita Gobernadora, Candidata de la



Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, MORENA", misma que concluye con la siguiente imagen y frase: "2 DE JUNIO VOTA, MARGARITA GOBERNADORA 2024-2030" "MORENA, HONESTIDAD, BIENESTAR Y AMOR AL PUEBLO"



finalmente en la imagen de inicio se advierte que en la parte superior derecha se lee;

[margarita.gonzalez.saravia](#)

Seguir

Audio original

[margarita.gonzalez.saravia](#)

Día 19 de la Ruta de la Transformación en Morelos

Nuestro proyecto crece y se fortalece en las calles, con la gente y en el territorio. Gracias a los miles de personas que me acompañaron en Jantetelco. Voy a volver como Gobernadora y voy a cumplir mis compromisos: apoyo incondicional al campo y estar del lado de las juventudes. En la Cuarta Transformación, nadie se queda atrás. [#MargaritaGobernadora.2 sem](#)

19 de abril

Entra para indicar que te gusta o comentar.

Siendo todo lo que se logra observar

[...]

- Se abre una página totalmente en blanco, solo marcando el link, en la parte superior de la misma, y en su parte baja aparece lo siguiente: 404 FILE NOT FOUND.
- Siendo todo lo que se observa a simple vista.



En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**



LIC. IVONNE SANTOS MARTNEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITA A LA DIRECCION
JURIDICA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Página 4 de 4

7. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico señalado en su escrito primigenio de queja, para recibir notificaciones.

8. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante razón de notificación, se hizo constar la remisión de cédula de notificación por correo electrónico al correo dsapreza@gmail.com

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

a efecto de notificar al ciudadano David Sánchez Apreza a través del correo electrónico quejas@impepac.mx

9. AVISO AL TEEM. Con fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se dio aviso al correo_snotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada por el ciudadano David Sánchez Apreza.

9/5/24, 12:01

Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-158-2024.html

SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-158-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 08/05/2024 19:41
Para: snotificaciones@teem.gob.mx

PES/158/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: DAVID SANCHEZ APREZA

Recepción: Se entregó vía física en oficina de correspondencia.

Fecha: 02 DE MAYO DE 2024

Hora: 18:47 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

"Solicitar a la c. Margarita González Saravia Calderón que baje la publicación de su red social y se abstenga de usar símbolos religiosos como parte de su propaganda electoral."

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en la personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.9 MB)
- queja pes 158_20240503124710.pdf (2.9 MB)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

10. ACUERDO REGULATORIO Y ORDEN DE DILIGENCIAS. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral Local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró, lo siguiente:



EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

QUEJOSO: DAVID SÁNCHEZ APREZA

DENUNCIADA: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERON

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III¹, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **DAVID SÁNCHEZ APREZA**.

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de julio del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), última párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esta es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales la siguientes constancias:

- **Copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024** firmado por el Encargado de despacho de la Vocía del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa el último domicilio registrado de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.
- **Copia certificada del oficio CEN/CJ/J/159/2024** firmada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, donde informa que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón fue registrada como su candidata a la Gubernatura por el partido político Morena.
- **Copia certificada del oficio CEE/MOR/PRES/005/II/2024** firmado por el Delegado del Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de Morelos, mediante el cual refiere que la licenciada Margarita González Saravia Calderón es registrada como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por el Partido Político Morena.

SEGUNDO. DILIGENCIAS. A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d),

¹ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...] La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales [...]

Teléfono: 777 2 62 42 00 Dirección: Calle Zapotlán N° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx



Último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes diligencias:

a) Se ordena girar oficio a la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón** para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

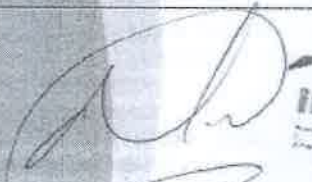
1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar** de la red social localizable en los siguiente link:

1.	https://www.instagram.com/reel/C5-BaQV8F3x/?igsh=MTNHNHJkcEwNzRycw==
----	---

2. En caso de **no ser administradora y/o titular y/o similar**, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si **ordenó, contrató o solicitó** de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de la publicación referida.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

CUMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onate Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Day** fe. _____


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Asisten	M. en D. Mansur González Cianci Pérez
Participa	M. en D. Abigail Montes Leyva
Presencia	Jorge Luis Onate Díaz

Teléfono: 777 2 52 42 00 Dirección: Calle Zapotero nº 3 Col. Los Palmares, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 2

11. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, se integró al presente expediente la copia certificada del Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores mediante el cual informa el ultimo domicilio registrado de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

12. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, se integró al presente expediente la copia certificada del Oficio ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

CEE/MOR/PRES/005/II/2024 signado por el Delegado del Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de Morelos, mediante el cual refiere que la licenciada Margarita González Saravia Calderón es registrada como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por el Partido Político Morena.

13. INTREGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, se integró al presente expediente la copia certificada del Oficio CEN/CJ/J/159/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, donde informa que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón fue registrada como su candidata a la Gubernatura por el partido político Morena.

14. CITATORIO A LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN. Con fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral realizó citatorio con la finalidad de poder hacer entrega del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4325/2024 a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

15. RAZON DE CITATORIO A LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN. Con fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro se hizo constar mediante razón de citatorio que la ciudadana Margarita González Saravia Caldearon debería esperar al personal a efecto de notificarle oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4325/2024.

16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4325/2024. Mediante cedula de notificación personal de fecha veinte de julio del dos mil veinticuatro fue recibido el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4325/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

17. RAZON DE NOTIFICACION PERSONAL A LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN. Con fecha veinte de julio del dos mil veinticuatro se hizo constar mediante razón la notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4325/2024 a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

18. ESCRITO CON FOLIO 007886. Con fecha veintidós de julio del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado por el apoderado legal de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en atención al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4325/2024.

19. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES: Con fecha veintidós de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el plazo concedido a las autoridades para atender los requerimientos realizados por esta autoridad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

20. ACUERDO DE ORDEN DE DILIGENCIAS. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral Local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró, lo siguiente:-----

EXPEDIENTE NÚM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

QUEJOSO: DAVID SÁNCHEZ APREZA

DENUNCIADA: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERON

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III¹, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **DAVID SÁNCHEZ APREZA**.

Ahora bien y en virtud de lo referido por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de apoderado legal de la Lic. Margarita González Saravia Calderón, a través del escrito de fecha veintidós de julio del presente año, el cual fue asignado número de folio 007886, con el fin de continuar con la investigación en el presente procedimiento y de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; esta secretaría acuerda llevar a cabo las siguiente diligencia:

a) Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Platforms, Inc., mediante el formato de solicitud de información autorizado, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la recepción del formato, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.-El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:

➤ <https://www.instagram.com/reel/C58aDVBf3x/?igsh=MTNhNHJkcEwNzRvcw==>

2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en líneas que anteceden

¹ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales
[...]

impepac

Instituto Morenense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

SECRETARÍA
EJECUTIVA

3. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustenten la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud del link referido anteriormente.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

[...]

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Ayudante	Mra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Ivonne Santos Martínez

21. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4543/2024. Con fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro fue recepcionado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4543/2024 signado por el Secretario Ejecutivo a efecto de solicitar diversa información en auxilio y colaboración al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a la plataforma Meta Platforms, Inc.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

22. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORMES: Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual certificó el plazo concedido a las autoridades para atender los requerimientos realizados por esta autoridad.

23. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN	PRESIDENTE		INTEGRANTE		INTEGRANTE
De Quejas	Elizabeth	Martínez	Mayte Casales Campos	Adrián	Montesoro
	Gutiérrez			Castillo	

24. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha once de octubre del dos mil veinticuatro se celebró sesión extraordinaria de quejas, en la cual se determinó lo conducente respecto de diversos asuntos, entre ellos la propuesta de admisión de la denuncia radicada con el expediente identificada en el rubro, no obstante el mismo fue rechazada para presentarse como un desechamiento.

25. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5755/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26. MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO- 1143/2024, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicitó al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

27. CONVOCATORIA. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro a las trece horas con cero minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

28. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el ciudadano David Sánchez Apreza en su carácter de Representante Suplente de la Coalición Dignidad y seguridad por Morelos Vamos Todos, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del INSTITUTO Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

De igual forma, es aplicable es siguiente artículo:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Así como el siguiente artículo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 394. 1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[...]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el ciudadano **David Sánchez Apreza** en su calidad de Representante Suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos" quien refiere que promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón** en su carácter de candidata a Gubernatura del Estado de Morelos y a los partidos políticos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" **integrada por el Partido Político Morena, Nueva Alianza Morelos, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Alternativa Social y Partido Encuentro Solidario**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

Morelos por culpa in vigilando; por culpa in vigilando; por la comisión de propaganda electoral manifestando lo siguiente:

[...]

Con fecha 20 de abril de la presente anualidad la C. Margarita realizó una publicación en redes sociales en la cual, en dicho video se puede apreciar un símbolo religioso, como es el caso de la iglesia de Jantetelco, Morelos, misma que se fue capturada en diversos ángulos, acto que no tendría que haberse realizado y se pudo haber omitido por parte de la denunciada para evitar transgredir a la normativa electoral el cual, especifica que el uso de símbolos religiosos para propaganda electoral está PROHIBIDA.....

Cuando hablamos de propaganda electoral, es porque dentro del contenido de la publicación en el video en la parte de abajo se puede apreciar la siguiente leyenda: "Candidata a Gobernadora Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos"....

Ha violentado el precepto normativo marcado en el artículo 39 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que habla de la prohibición del uso de símbolos religiosos para uso de propaganda electoral ya que el mismo también trasgrede al artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Solicitar a la C. Margarita González Saravia Calderón que baje la publicidad de su Red Social y se abstenga de usar símbolos religiosos como parte de su propaganda Electoral

[...]

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, determina desechar la queja promovida por el **ciudadano David Sánchez Apreza en su calidad de Representante Suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos"**, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código De Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral al Realizar en diversas ocasiones propaganda electoral en sus reuniones políticas, utilizando, empleando, símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos a fin de presionar al electorado para obtener su voto; ya que de un análisis preliminar a lo señalado en la publicación que denunció no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo anterior si tomamos en cuenta que esta autoridad electoral está facultada para realizar un análisis previo de las conductas denunciadas, desprendiéndose de ello que no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

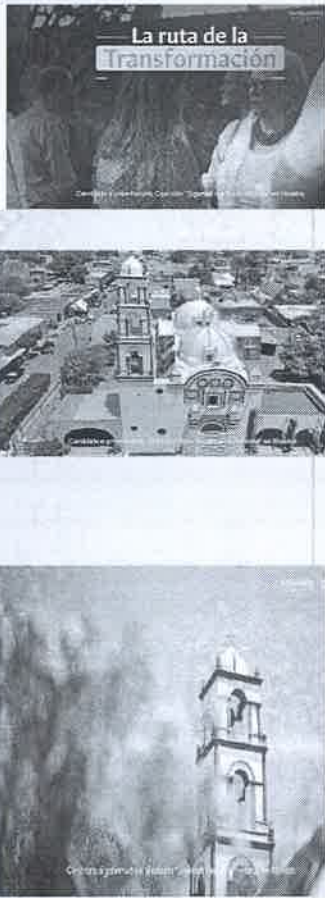
QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con la publicación que fue verificada en el acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, como a continuación se advierte:

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	https://www.instagram.com/reel/C5-BaDVBf3x/?igsh=MTNhNHJkcEwNzRycw==		Se advierte la reproducción de un video en el cual se observa una diversidad de imágenes, los cuales van pasando una por una, en ellas se desprende personas del ambos sexos caminando por unas calles, con pluralidad de vestimenta en color vino y blanco con tipos banderines en manos en colores semejantes a la vestimenta, en la parte inferior se advierte la siguiente leyenda: "Candidata a Gobernadora por la Coalición

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			Sigamos Haciendo Historia en Morelos" finalmente en la reproduccion del video se advierte la voz de una persona del sexo femenino la cual se escucha lo siguiente: "Margarita Gobernadora, Candidata de la Coalicion Sigamos Haciendo Historia en Morelos, MORENA",misma que concluye con la siguiente imagen y frase: "2 DE JUNIO VOTA,MARGARIT A GOBERNADORA 2024*2030" "MORENA, HONESTIDAD,BIEN ESTRA Y AMOR AL PUEBLO" Si bien se desprende un inmueble, que "posiblemente" pudiera ser una iglesia, lo cierto es que, desde un enfoque preliminar, no existen elementos para poder considerar que es

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			suficiente para advertir una probable violación a la normativa electoral de utilización de símbolos religiosos.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por “Propaganda electoral”, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para el posterior análisis del Consejo Estatal Electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano **David Sánchez Apreza en su calidad de Representante Suplente de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos”** ya que de un análisis preliminar a lo señalado en los links que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, respecto del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

principio de laicidad, aunado a que la parte quejosa no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución federal establece lo siguiente:

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

Lo resaltado es propio.

Así, se tiene que la libertad religiosa se encuentra protegida por este artículo y consagra el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada de rubro LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS, estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Que la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad y su pensamiento.

El ejercicio de la libertad religiosa, en su aspecto externo, es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. De ahí que la libertad de culto se refiera a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por cuanto hace a la proyección de esta libertad en el ámbito electoral, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos imponen deberes o restricciones a los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes respecto al uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral que evidencian la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.

Ahora bien, se tiene entonces que la Constitución federal y la normativa electoral regulan el ejercicio del principio de laicidad como lo refiere la parte denunciante en su queja; sin embargo, también dispone una serie de derechos fundamentales que deben ser protegidos por todas las autoridades y, por supuesto, por las de carácter electoral.

Entre estos derechos tenemos el derecho fundamental de libertad religiosa, por lo cual, al analizar el caso, el principio de laicidad debe ser visto a la luz de los derechos humanos que constitucionalmente se encuentran consagrados en México, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el SUP-RAP-032/99, que la Constitución federal consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

En este asunto, la Sala Superior estimó que los actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que denotan su convicción en el ámbito de su libertad religiosa.

Para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral. Es decir, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.

Así las cosas, la Sala Superior sostuvo que arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar –o cuando menos reprimir– a cualquier candidata o candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros.

En efecto, entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas.

Para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución federal y con la ley; como pudiera serlo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano y su acentuado sentimiento religioso, para influenciar electoralmente; razones estas, por las que la Constitución federal y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, fue localizada el link en la oficialía de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no se presume una intención clara de transgredir la normativa electoral, utilizando símbolos religiosos.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aporó mayores elementos de ahí que no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta contraria a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el

● ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el ciudadano **David Sánchez Apreza en su calidad de Representante Suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos"** en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y presunta afectación al principio de laicidad, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68¹ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales**

¹ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

para el Estado de Morelos deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, el presente acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar** el escrito de queja interpuesta por el ciudadano **David Sánchez Apreza en su calidad de Representante Suplente de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos"** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte quejosa**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

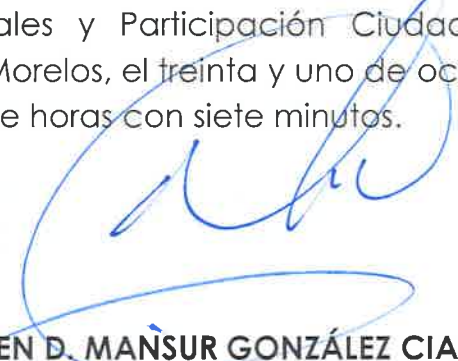
QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/683/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/158/2024.



La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 31 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO TERCERO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.

(sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 02 de mayo de dos mil veinticuatro hasta el 31 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
02 de mayo de 2024	25 de octubre de 2024	31 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.

indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.

vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.

presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.

en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.

mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.

Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **31 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E


* CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/683/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/158/2024**.